



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0491**

**PROCESO** : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : YICETH PATRICIA BERTEL JULIO  
(MENOR: SCARLETT TORREGROZA BERTEL)  
**DEMANDADO** : JOSÉ JAVIER TORREGROZA VERGARA  
**RADICADO** : 05-154-31-84-001-2022-00213-00  
  
**ASUNTO** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos, y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la menor SCARLETT TORREGROZA BERTEL, representada legalmente por la señora YICETH PATRICIA BERTEL JULIO, identificada con la C.C. No. 39.288.261 y en contra del señor JOSÉ JAVIER TORREGROZA VERGARA, identificado con la CC. No. 15.307.460, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.809.763,44) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2018 al 30 de agosto de 2022, a razón de \$150.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-05-29-0131 del 29 de mayo de 2018, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor SCARLETT TORREGROZA BERTEL, representada legalmente por la señora YICETH PATRICIA BERTEL JULIO, identificada con la C.C. No. 39.288.261 y en contra del señor JOSÉ JAVIER TORREGROZA VERGARA, identificado con la CC. No. 15.307.460, por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.119.935,79), por concepto de las mudas de ropa causadas el 30 de junio de 2018 a razón de \$120.000 cada muda de ropa (4 mudas de ropa al año); con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-05-29-0131 del 29 de mayo de 2018, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, mudas de ropa que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JOSÉ JAVIER TORREGROZA VERGARA, identificado con la CC. No. 15.307.460, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor SCARLETT TORREGROZA BERTEL, su progenitora YICETH PATRICIA BERTEL JULIO, identificada con la C.C. No. 39.288.261, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

